

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos A. Mendoza y compartes.

Abogado: Dr. Pedro José Germán Guerrero.

Interviniente: Carmen Ivelisse Castillo Santos.

Abogados: Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación y Ramón Antonio Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos A. Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 382106, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29 Oeste No. 11-A, ensanche Luperón, de esta ciudad, prevenido; Ramón del Carmen Abréu Plata, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 151882, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29 Oeste No. 11-A, ensanche Luperón, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Martínez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 1991, a requerimiento del Dr. Pedro José Germán Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación y Ramón Antonio Martínez;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 1986 mientras transitaba de Norte a Sur por la calle 2 Sur, del ensanche Luperón, de esta ciudad, el vehículo conducido

por Carlos A. Mendoza Pinedo, propiedad de Ramón del Carmen Abréu Plata y asegurado con la compañía Citizens Dominicana, S. A. atropelló a Ivelisse Castillo Santos, quien sufrió lesión en la pierna izquierda, según consta en el certificado médico; b) que Carlos A. Mendoza Pinedo, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario que apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 25 de abril de 1988, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ml. De la Cruz Gómez, en fecha 10 de mayo de 1988, a nombre y representación de Carlos A. Mendoza (prevenido), Ramón Del Carmen Abréu, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia de fecha 25 de abril de 1988, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Carlos A. Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 38216, serie 1ra., estudiante, domiciliado y residente en la calle 29 Oeste No. 11-A, ensanche Luperón, ciudad, culpable de violación a los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, conducción temeraria o descuidada y deberes de los conductores hacia los peatones) golpes y heridas curables después de cinco (5) y antes de seis (6) meses, en perjuicio de Carmen I. Castillo S., en consecuencia se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen I. Castillo, por intermedio de sus abogados Dres. Orígenes D’Oleo E. y Ramón Antonio Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Carlos A. Mendoza P., por su hecho personal, conjuntamente con Ramón Del Carmen Abréu Plata, persona civilmente responsable, al pago de: a) Una indemnización de RD\$7,500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos Oro), a favor de Carmen I. Castillo Santos, por las lesiones físicas sufridas por ella en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y total ejecución de la sentencia a intervenir; c) al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Orígenes D’Oleo Encarnación y Ramón Antonio Martínez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena al nombrado Carlos A. Mendoza, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ramón Del Carmen Abréu Plata, y ordena que las últimas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Orígenes D’Oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del

vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de Ramón del Carmen Abréu Plata, persona civilmente responsable y la compañía

Citizens Dominicana, S.A. entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua expusieron los medios en que lo fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

Carlos A. Mendoza Pinedo, prevenido:

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención y carece de motivos de derecho que justifiquen su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Ivelisse Castillo Santos en los recursos de casación interpuestos por Carlos A. Mendoza Pinedo, Ramón del Carmen Abréu Plata y la compañía Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do